



VISTOS: el Informe N° 000166-2025-DDC ANC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash; el Informe N° 000798-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe N° 000166-2025-DDC ANC/MC se alcanza el anexo que describe la secuencia del procedimiento iniciado por JS INVERSIONES, MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN E.I.R.L. para obtener el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie para el proyecto “Explotación Minera No Metálica Diana-2000-1”, en adelante CIRAS;

Que, del correlato de los hechos descritos en el anexo se tiene que con fecha 28 de agosto de 2025 (Expediente N° 2025-0127664) se inicia el procedimiento sin que haya sido objeto de actuaciones por parte de la autoridad dentro del plazo de su vigencia, razón por la cual se produjo el silencio administrativo positivo;

Que, mediante Informe N° 000166-2025-DDC ANC/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash solicita la nulidad de oficio del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo en relación al pedido de expedición del CIRAS;

Que, con Carta N° 000024-2026-VMPCIC/MC se comunica a la administrada la solicitud de nulidad y se acompaña los informes que sustentan el pedido. La Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria con Informe N° 000171-2026-OACGD-SG/MC corrobora la notificación del inicio del procedimiento de nulidad de oficio con fecha 26 de mayo de 2026 e indica que no se ha presentado documento alguno de descargo;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, establece que su objeto es regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica recuperadas en el ámbito de las intervenciones arqueológicas;

Que, el artículo 32 de la norma indica que el CIRAS es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie;

Que, los numerales 35.4 y 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas indican que luego de verificar que el expediente



cumple con los requisitos contemplados en el artículo 34, se lleva a cabo la inspección ocular al área materia de certificación y de registrarse evidencias arqueológicas, se acredita su existencia mediante la descripción, localización (coordenadas UTM) y su registro fotográfico, procediendo a desestimar la solicitud;

Que, de la lectura del Informe N° 075-2025-AGL se tiene que con fecha 26 de setiembre de 2025 se lleva a cabo la inspección ocular, en compañía de un representante de la administrada;

Que, del correlato de los hechos que se describen en el Informe N° 075-2025-AGL, durante la inspección “... se identificó que el área de solicitud para el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie (CIRAS) se superpone parcialmente a evidencia arqueológica correspondiente a sitio arqueológico no catastrado, por lo que no cuenta con una declaratoria o delimitación. Dicho sitio arqueológico presenta alineaciones de rocas correspondiente a corrales rectangulares y circulares con adosamientos a afloramientos, además a ello asociado a cerámica dispersa en superficie. Localizados en entre las coordenadas UTM **18L 215450E 8965359N, 18L 215453E 8965373N, 18L 215445E 8965399N.**”;

Que, lo indicado se corrobora con la descripción de los datos técnicos que se detallan en el informe y con las vistas fotográficas que contiene, así como con lo que se indica en los Informes N° 000404-2025-DDC ANC-CGV/MC y N° 000166-2025-DDC ANC/MC con lo cual se acredita que la solicitud para la obtención del CIRAS se encuentra dentro del supuesto que describe el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, esto es, que ante la existencia de evidencia correspondía desestimar la solicitud;

Que, conforme al numeral 202.1 del artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral 202.2 del artículo citado, señala que, en caso de la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para que ejerza su derecho de defensa, lo cual se cumple a través de la notificación de la Carta N° 000024-2026-VMPCIC/MC;

Que, la norma citada establece que además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, en caso no fuera posible, se repone el procedimiento al momento que el vicio se produjo;

Que, en el caso examinado, la prerrogativa respecto de la evaluación y análisis de la solicitud para obtener el CIRAS corresponde a las direcciones desconcentradas de cultura, en sus ámbitos territoriales, tal como lo dispone el



numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, por lo que corresponde a la autoridad de primera instancia pronunciarse nuevamente;

Que, estando a lo expuesto, se evidencia que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en la medida que se ha demostrado que la obtención del CIRAS, como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo, es contrario al ordenamiento jurídico (numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas); además, el incumplimiento de una norma orientada a la tutela de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación conlleva la vulneración del interés público de la ciudadanía que exige del Estado el cumplimiento de las normas de preservación de dicho patrimonio;

Que, por otro lado, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además, dispone lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, sin embargo, en el caso analizado nos referimos a un acto ficto, esto es, una ficción legal por lo que no corresponde analizar la existencia de ilegalidad en el accionar del emisor del acto;

Que, con fecha 01 de enero de 2026 se publica la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC mediante la cual se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos impugnatorios formulados contra las resoluciones que ponen fin a la instancia emitidos por los directores de las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD** de oficio del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud para obtener el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie el proyecto “Explotación Minera No Metálica Diana-2000-1”.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento hasta la etapa de calificación de la solicitud y disponer que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash emita el acto correspondiente.

Artículo 3.- Exhortar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash el cumplimiento de los plazos de los procedimientos a su cargo a fin de evitar posibles perjuicios al Patrimonio Cultural de la Nación.



Artículo 4.- Disponer la remisión del expediente a la Oficina General de Recursos Humanos a fin que disponga las acciones de su competencia en el marco del numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 5.- Notificar esta resolución con el Informe N° 000798-2026-OGAJ-SG/MC y los Informes N° 075-2025-AGL, N° 000404-2025-DDC ANC-CGV/MC y N° 000166-2025-DDC ANC/MC a JS INVERSIONES, MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN E.I.R.L. y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES